

Cipolletti, 6 de mayo de 2026

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en los presentes autos caratulados "ALMANDOZ, LEANDRO MARTIN C/ DIAZ, GABRIEL ARMANDO S/ ORDINARIO" (Expte. CI-02712-C-2023), en los que:

1.- En fecha 1/10/2025 (E0018), la parte actora, LEANDRO MARTÍN ALMANDOZ, con el patrocinio letrado de la Dra. NATALIYA MATKIVSKA, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada en fecha 1/9/2025 (I0016).

De sus términos y fundamentos, a cuya lectura íntegra remito por razones de brevedad, surge que —en esencia— tanto la crítica como el gravamen se asientan en los siguientes argumentos: *i*) la contestación de la demandada al traslado conferido el 1/9/2025 fue presentada el 10/9/2025 a las 20:29:42 hs., esto es, vencido el plazo de gracia que opera hasta las 09:30 hs. de ese día, por lo que debería declararse extemporánea; *ii*) la providencia recurrida al interpretar restrictivamente el art. 307 del CPCC, omite considerar el art. 322 del mismo cuerpo normativo y desestima el ofrecimiento de prueba para acreditar el negocio subyacente y la legitimación pasiva del demandado; *iii*) la negativa del negocio subyacente por parte del demandado, implica la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, siendo la prueba ofrecida idónea y conducente para acreditar la legitimación pasiva; y *iv*) el rechazo de dicha prueba bajo una interpretación rígida del art. 307 del CPCC lesiona el derecho de defensa y el principio de búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

2.- Sustanciado el recurso, la parte demandada contestó en fecha 22/10/2025 (E0020), solicitando su rechazo con costas.

Refirió que la presentación del 10/9/2025 no fue extemporánea, toda vez que la providencia del 1/9/2025 fue subida al sistema a las 15:24:50 hs. y, conforme al art. 138 del CPCC, se tuvo por publicada el martes 02/09/2025 y notificada el viernes 05/09/2025, de modo que el plazo de

tres días del art. 36 inc. 3 venció el 11/09/2025 a las 09:30 hs., resultando en consecuencia temporánea la contestación efectuada el 10/09/2025.

Luego, y en sustancia, sobre la prueba que el actor pretende incorporar —documental, informativa y pericial psicológica— en los términos del art. 307 del CPCC, manifestó que no se configura el supuesto previsto por la normativa mencionada, puesto que recae sobre hechos ya alegados en la demanda, y la mera negativa del demandado no constituye la introducción de hechos novedosos que habiliten la ampliación probatoria.

Por lo cual, sostuvo que los medios de prueba ofrecidos tienen por objeto exclusivo acreditar las pretensiones originariamente esgrimidas en la demanda, lo que evidencia su inadmisibilidad bajo el régimen del art. 307 del CPCC.

Con todo ello, pasaron los presentes a resolver en fecha 17/4/2026 ([I0024](#)).

**3.-** En primer lugar, corresponde desestimar el planteo relativo a la extemporaneidad de la contestación efectuada por la demandada respecto del traslado conferido en fecha 1/9/2025.

Conforme surge de las constancias de autos, dicha providencia fue publicada en el sistema el mismo día 1/9/2025 a las 15:24:50 hs., esto es, en horas inhábiles. Tanto la Acordada 36/22 —vigente con anterioridad a la sanción del nuevo CPCC— como el actual art. 138 del cuerpo ritual, disponen expresamente que los actos procesales subidos al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente.

En consecuencia, la providencia se tuvo por publicada el día martes 02/09/2025 y por notificada el viernes 05/09/2025 —día siguiente de nota—, computándose el plazo de tres días hábiles a partir de esa fecha y venciendo el día 11/09/2025 dentro del horario de gracia.

Por ende, la presentación de la demandada, efectuada el 10/09/2025, resultó por tanto temporánea.

En cuanto al agravio relativo a la desestimación de la prueba ofrecida por la actora en el marco de los arts. 307 y 322 del CPCC, corresponde su rechazo por las razones que se exponen a continuación.

Del examen de las presentes actuaciones, y en especial de la demanda, surge que el actor reclama en su pretensión que el demandado cumpla con la obligación de transferir el automotor dominio CYE971 y, a su vez, solicita se lo condene al pago de los daños y perjuicios derivados de la demora en el cumplimiento del contrato.

Claramente, el incumplimiento de las obligaciones invocadas derivan de un negocio jurídico subyacente (contrato) que el propio actor invoca y reconoce expresamente al fundar su pretensión.

Por su parte, en el plano procesal, cada litigante debe probar los hechos afirmados en sus escritos postulatorios (art. 377, Ley 4142; art. 348, Ley 5777).

En el caso, habiendo sido iniciada la demanda bajo la vigencia de la Ley 4142, son los arts. 333 y 367 de ese cuerpo normativo los que determinan la oportunidad procesal para el ofrecimiento de prueba.

Conforme dichas normas, las partes pueden ofrecer prueba hasta cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia preliminar, con la salvedad de la prueba documental, que debió acompañarse indefectiblemente con el escrito de demanda.

Sentado ello, corresponde precisar que, conforme el estado procesal de autos, el actor conserva aún la facultad de ofrecer prueba —con excepción de la documental—, habida cuenta de que a la fecha no ha sido fijada la audiencia preliminar.

No obstante, distinta es la situación respecto de la prueba documental cuya incorporación se pretende mediante el presente recurso, toda vez que en el *sub examine* no se configura supuesto de excepción alguno que justifique su incorporación extemporánea.

En efecto, la documental en cuestión refiere a hechos constitutivos de la pretensión cuya prueba debió acompañarse inexcusablemente con el escrito inaugural de demanda.

Asimismo, tal como fuera dispuesto en la providencia de fecha 25 de septiembre de 2025, y se reitera en este acto, las defensas articuladas por la parte demandada en su escrito de responde se circunscriben al desconocimiento o negación de los hechos constitutivos de la litis invocados por la actora —concretamente, la obligación de transferencia del vehículo—, sin que se introduzcan hechos novedosos que habiliten el ofrecimiento de prueba en ampliación.

En orden a la facultad de ampliar la prueba, cabe señalar que los arts. 307 y 322 del CPCC —Ley 5777— no autorizan a subsanar omisiones probatorias incurridas en la etapa de demanda, sino que habilitan únicamente el ofrecimiento de prueba vinculada a hechos verdaderamente novedosos introducidos por la contraparte, supuesto que no se configura en el *sub lite*.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la providencia recurrida en cuanto desestimó la prueba ofrecida por la parte actora, al no verificarse los presupuestos previstos en los arts. 307 y 322 del CPCC, quedando a salvo la posibilidad de ofrecer prueba hasta 5 días hábiles antes de la audiencia preliminar, cuando así se disponga por providencia, salvo la documental, que solo podrá ofrecerse, en todo caso, en la oportunidad procesal prevista por el inc. 2 del art. 233 del CPCC.

Se desestima la apelación deducida en subsidio, por cuanto la providencia cuestionada no resulta susceptible de dicho remedio (cfr. art. 350 CPCC) y porque, además, no se verifica agravio actual respecto de las cuestiones planteadas, siendo que no ha precluido en este estado procesal la facultad de ofrecer prueba.

Las costas se impondrán a la parte actora vencida (art. 62 del CPCC).

Por todo ello, **RESUELVO**:

**I.-** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte actora (arts. 216, 218 y 219 CPCC), confirmándose la providencia de fecha 1/9/2025.

Asimismo, rechazar la apelación interpuesta en subsidio, por no resultar el decreto en cuestión susceptible de tal remedio procesal, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiera solicitar o replantear la parte en segunda instancia (cfr. arts. 233 ap. 2 y 350 del CPCC).

**II.-** Imponer las costas por la incidencia procesal sustanciada a la recurrente vencida (art. 62 CPCC).

**III.-** Diferir la regulación de honorarios para el momento de dictarse sentencia definitiva.

**IV.-** La presente sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC).

Diego De Vergilio

Juez